

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2201639</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Empleo Público. Falta de respuesta y motivación en proceso selectivo FGV,
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 16/05/2022, al que se le asignó el número de queja 2201639.

En su escrito ponía de manifiesto su disconformidad por la gestión realizada por la administración en el proceso selectivo OPE 2020 y Bolsa 2020 de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (en adelante FGV). Según indicaba, "tras cursar varios escritos con la administración (FGV) y no obtener respuesta ni resolución alguna, rebasados todos los plazos estipulados para obtener respuesta, SOLICITA la inmediata mediación del Síndic para obtener una resolución de esta administración referente al citado escrito"

De la documentación aportada por el autor de la queja resulta:

- 1.- Que el pasado 01/12/2021 cursó solicitud con registro de entrada telemático de la Generalitat número GVRTE/2021/3003933 como participante de la convocatoria pública OPE 2020 y Bolsa 2020, por la cual requería la preceptiva motivación del resultado obtenido en la prueba de aptitud psicológica (perfiles B2 y C3), a lo que la administración respondió remitiendo al autor de la queja al propio centro examinador POBLANC.
- 2. Que el pasado 26/01/2022 tal y como FGV indicó, requirió por escrito solicitud de la citada información mediante Burofax electrónico, el cual ha sido desoído hasta la fecha por parte del centro POBLANC, no habiéndose facilitado respuesta por su parte, y quedando, por tanto, sin motivación alguna el resultado de "no apto" que obtuvo en la citada prueba (perfiles B2 y C3).
- 3.- Que el pasado 16/02/2022, cursó mediante instancia general, en el registro telemático de la Generalitat (nº. reg. GVRTE/2022/447424) escrito de "Solicitud de readmisión a bolsas", dirigido al Servicio de Organización, Plantilla y Selección de FGV, en el que se exponía lo aquí descrito denunciada que la declaración de no apto "no está de forma alguna motivada ni por parte del tribunal evaluador ni el centro POBLANC, vulnerando el principio de transparencia y la constitucional prohibición de arbitrariedad haciendo intolerable el silencio sobre las razones que haya conducido a emitir el concreto juicio de que se trate". En base a ello solicitaba la nulidad de la declaración de ineptitud, la declaración como apto y su inclusión en la bolsa de la convocatoria. A fecha de presentación de la queja no ha obtenido respuesta expresa por parte de la administración.

1.2 Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, se dedujo que la actuación de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (a la cual esta adscrita la empresa pública FGV), podría afectar al derecho a una buena administración (art 9 del Estatuto de Autonomía) de la persona promotora del expediente, y más concretamente al **derecho a obtener una respuesta motivada por parte de la administración actuante** (artículo 88.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

1.3 Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **18/05/2022** se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2201639, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

1.4 A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, en fecha **18/05/2022** solicitamos a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO. - Copia de la respuesta expresa, completa y motivada a los escritos presentados por el autor de la queja en fechas 01/12/2021 (nº reg. GVRTE/2021/3003933) y 16/02/2022 (nº. reg. GVRTE/2022/447424) donde se dé contestación a los motivos por los cuales se le declara no apto en la prueba de aptitud psicológica, con expresión de los recursos que correspondan. En el caso de que no se haya emitido hasta la fecha, previsión temporal para dar respuesta expresa a los mismos.

SEGUNDO. - Indicación de si los criterios de evaluación y los perfiles psicológicos requeridos estaban publicados en las bases de las OPE02020 y Bolsa 2020 o en documento posterior con antelación a la realización del ejercicio.

En el escrito de petición de informe se le indicaba que el plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podría ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

1.5 Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver las solicitudes presentadas por el promotor de la queja.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art 9 del Estatuto de Autonomía) de la persona y más concretamente al **derecho a obtener una respuesta motivada por parte de la administración actuante** (artículo 88.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta a los escritos presentados por el autor de la queja en fechas 01/12/2021 (nº reg. GVRTE/2021/3003933) y 16/02/2022 (nº. reg. GVRTE/2022/447424) en los que se solicitaba aclaración de los motivos por los cuales se le declara no apto en la prueba de aptitud psicológica.

El artículo 21 (Obligación de resolver) de esta norma procedimental prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un **plazo razonable** las peticiones que esta les formule, dando una **respuesta expresa y motivada** a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las **acciones de defensa** de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En el presente caso, no está justificada la actuación de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, que, después de haber transcurrido más de 6 meses, no consta que haya dado respuesta motivada a los escritos presentados por el autor de la queja en fechas 01/12/2021 y 16/02/2022 en los que se solicitaba aclaración de los motivos por los cuales se le declara no apto en la prueba de aptitud psicológica como participante de la convocatoria pública OPE 2020 y Bolsa 2020, generando claramente una situación de incertidumbre e indefensión al interesado.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 18/05/2022 incumpliendo el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3. Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. Recordamos a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo.** En consecuencia, **recomendamos a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por el autor de la queja en fechas 01/12/2021 (nº reg. GVRTE/2021/3003933) y 16/02/2022 (nº reg. GVRTE/2022/447424) en los que se solicitaba aclaración de los motivos por los cuales se le declara no apto en la prueba de aptitud psicológica, resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas y notificando al interesado la resolución adoptada con expresión de los recursos que correspondan.

**Tercero. Recordamos a la Conselleria de Política territorial, Obras Públicas y Movilidad** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto. La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad** está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

**Quinto.** Se acuerda notificar la presente resolución a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y a la persona interesada.

**Sexto.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana